



*****1

VS.

PRESIDENTA DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 483/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, dio respuesta a la solicitud de la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Presidenta: Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Comité Técnico: Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Fondo: Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Norma Técnica: Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo.

Resolución:

Resolución contenida en el oficio *****2, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual la *Presidenta* dio respuesta a la solicitud de la parte actora.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el uno de noviembre de dos mil veintidós -previa prevención-, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual la *Presidenta* dio respuesta a la solicitud del demandante, y emplazándose como autoridades demandadas a la *Presidenta* y a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

IV. Cambio de titular. El catorce de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la

circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracciones I y VI, así como el último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la *resolución* el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós –sin que la autoridad lo hubiere controvertido–.

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinte de septiembre de dos mil veintidós y finalizó el doce de octubre de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer término se analizará la causal de improcedencia que planteó la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y posteriormente se hará lo propio con las causales que planteó la *Presidente*.

La Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de ese mismo ordenamiento legal, bajo la premisa de que no emitió ni participó en la emisión de la *resolución* impugnado.

La causal de improcedencia es fundada. No le asiste el carácter de parte a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, por lo tanto, el presente juicio es improcedente respecto de esa autoridad.

La fracción XI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que son parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada o que no es titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

En el caso concreto, se emplazó a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, no obstante que no es la autoridad que emitió la *resolución* impugnada.

Tampoco puede concluirse que esa autoridad es titular de la dependencia de la que depende la *Presidente*, pues no hay disposición alguna del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali que así lo contemple.

Luego, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con las fracciones II, inciso a) y III del artículo 42 de la misma Ley, únicamente respecto de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, por las razones antes expuestas.

Por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

En su contestación de demanda, la *Presidenta* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, fracción VIII de ese mismo ordenamiento legal, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

La causal de improcedencia es inoperante.

Los artículos 54, fracción XI, y 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

“ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la resolución le causa un agravio así como las causales de nulidad que considera aplicables, y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”,** con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”,** con número de registro digital: 2011952.

Lo inoperante de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“**ARTÍCULO 41.** Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, y en virtud de que en el caso no se actualiza la salvedad referida en el citado artículo, consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

El ocho de julio y uno de agosto de dos mil veintidós, *****1 presentó dos escritos ante la *Presidenta*, mediante los que solicitó que se admitiera su solicitud de baja del servicio activo, anexando para ello copia de la resolución de pensión definitiva expedida por el IMSS.

El tres de agosto de dos mil veintidós, la *Presidenta* emitió el oficio *****2, visible en autos a fojas 09 y 10, en el que determinó que *****1 no tenía derecho a la pensión por invalidez a cargo del Fondo y tampoco a la devolución de las cuotas, e invocó como fundamento los artículos 6, 8 y 14¹ de la *Norma Técnica*.

¹ “**ARTÍCULO 6.-** Tendrán derecho a participar en el Plan todos aquellos Miembros, que se encuentren en servicio activo y a quienes no se les haya dictaminado una condición de incapacidad por alguna institución de seguridad social.”

“**ARTÍCULO 8.-** Los Miembros permanecerán en el Plan mientras se encuentren en Servicio Activo; para poder tener derecho a los beneficios de pensión por fallecimiento e invalidez, deberá tener al menos tres años de antigüedad en el Plan.”

“**ARTÍCULO 14.-** En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho.”

Para justificar su negativa a la pensión solicitada, la *Presidenta* razonó que *****1 no aportó al *Fondo* al menos por tres años, contados desde el dos de marzo de dos mil nueve –fecha en que el IMSS “dictaminó la profesionalidad del riesgo calificado como definitiva” –, a la fecha en que inició a operar el *Fondo*, sin que la autoridad la precisara.

Sobre la devolución de las cuotas aportadas al *Fondo*, la *Presidenta* justificó su negativa bajo la consideración de que *****1 no encuadraba en los supuestos de renuncia, separación o remoción para la devolución, pues concluyó su relación administrativa por incapacidad permanente decretada por el IMSS.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Como se anticipó en el tercer considerando de esta sentencia, este *Juzgado* determina que en el presente juicio se actualiza el deber de suplir la queja deficiente en cumplimiento al artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del Tribunal, este Juzgado advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Al respecto, en la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto; y que, además, es necesario que exista adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como se precisó en el cuarto considerando del presente fallo, de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y de lo expuesto en la *resolución*, se tiene que la parte actora solicitó al Comité Técnico una pensión por invalidez con cargo al Fondo.

En la *resolución* la *Presidenta* determinó que el demandante no tenía derecho a la pensión solicitada, citando como sustento de su decisión los artículos 6, 8 y 14 de la *Norma Técnica*, y los motivos que a continuación se reproducen en su literalidad:

*"Como se desprende de los preceptos legales transcritos, para tener derecho a los beneficios de pensión es necesario que el interesado haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento citado, requisito que en su caso en particular no se actualiza; toda vez que a partir de la fecha en que el IMSS dictaminó la profesionalidad del riesgo calificado como definitiva, siendo esta en fecha 02 de marzo del 2009 a la fecha en que inició a operar el Fondo de pensiones usted no aportó al menos tres años en el Plan."*²

A su vez, los artículos citados por la autoridad disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Tendrán derecho a participar en el Plan todos aquellos Miembros, que se encuentren en servicio activo y a quienes no se les haya dictaminado una condición de incapacidad por alguna institución de seguridad social."

"ARTÍCULO 8.- Los Miembros permanecerán en el Plan mientras se encuentren en Servicio Activo; para poder tener derecho a los beneficios de pensión por fallecimiento e invalidez, deberá tener al menos tres años de antigüedad en el Plan."

"ARTÍCULO 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho."

De los artículos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- que todos los Miembros tienen derecho a participar en el Plan del Fondo, siempre que se encuentren en servicio activo y se les haya dictaminado una condición de incapacidad;

² Véase la foja 10 de autos.

- que los Miembros permanecerán en el Plan del Fondo mientras se encuentren en servicio activo, y
- que para tener derecho a los beneficios de pensión por fallecimiento e invalidez, el Miembro deberá tener al menos tres años de antigüedad en el Plan; y
- que en caso de renuncia, separación o remoción, los Miembros pueden solicitar la devolución de sus aportaciones realizadas al Fondo.

En este contexto, los motivos expuestos por la *Presidenta* para justificar su determinación no se adecuan a los preceptos legales que citó, pues ninguno de ellos establece que la antigüedad del Miembro en el *Plan* con sus correspondientes aportaciones se interrumpa o afecta cuando una institución de seguridad social dictamina la profesionalidad del riesgo calificada como definitiva, y tampoco que por esta circunstancia el Miembro no podrá tener derecho a una pensión por invalidez con cargo a este.

Lo anterior cobra relevancia en el caso concreto, en virtud de que en autos está acreditado que a la parte actora se le realizaron deducciones por concepto del Fondo, desde el seis de enero de dos mil ocho hasta el quince de julio de dos mil veintidós; es decir, el demandante aportó al Fondo por un aproximado de catorce años, lo que necesariamente también refleja su antigüedad en el Plan del Fondo, periodo que es superior a los tres años que contempla el artículo 8 de la *Norma Técnica* para la procedencia de las pensiones.

Los periodos de cotización al Fondo de la parte actora obran en autos, de la foja 81 a la 88, mismos que con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, y 414, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar lo expuesto en el párrafo anterior.

Lo anterior, sin que pase por alto el hecho de que también se actualiza el diverso vicio relativo a la omisión de motivación en cuanto al señalamiento de la fecha en que inició a operar el Fondo.

Tampoco pasa desapercibido que la autoridad citó el artículo 6 de la *Norma Técnica* en la *resolución* como parte de la fundamentación de su determinación, mismo que dispone que los Miembros que se encuentren en servicio activo tienen derecho a

BAJA CALIFORNIA

participar en el Plan del *Fondo*, siempre que no se les haya diagnosticado una condición de incapacidad.

Sin embargo, ese artículo contempla los requisitos para ingresar al Plan del *Fondo*, no así para permanecer en él, lo que se robustece con la propia denominación del capítulo en que está previsto aquel, titulado “CAPÍTULO PRIMERO.- ELEGIBILIDAD”, y con la denominación del capítulo tercero, denominado “PERMANENCIA EN EL PLAN”, que contempla los artículos 8 al 11 de la *Norma Técnica*. Aunado a lo anterior, no es un hecho controvertido ni materia de la litis en el presente juicio que el demandante es considerado un participante del Plan del *Fondo*.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la *resolución* impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Por último, existe una imposibilidad técnica para realizar pronunciación alguna respecto a la devolución de las aportaciones al *Fondo*, ya que su procedencia o improcedencia está supeditada a que se determine si el demandante tiene derecho o no a la pensión de invalidez con cargo al *Fondo*.

SEXTO. Efectos del fallo.

Toca en este considerando fijar los efectos de la nulidad anteriormente declarada, pues como es de explorado Derecho, las sentencias del *Tribunal* pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos; siendo el caso que la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, que se actualiza cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas es una nulidad lisa y llana porque implica, en principio, se realizó el examen de fondo de la controversia.

Así, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que generalmente impide cualquier actuación posterior de la autoridad; esto es, se trata de una nulidad inhabilitante. Sin embargo, conviene precisar que en el caso la *resolución* recayó a una solicitud y, dadas las constancias obrantes en autos, este *Juzgado* no está en condiciones de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, dado que la controversia se fijó en una cuestión de derecho, lo que generó que la *resolución administrativa* fuera anulada por su incorrecta motivación, debido a que en aquella se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido.

Debe precisarse que, para respetar el principio de cosa juzgada, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de indebida motivación, en los términos que se hayan señalado en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXV/98, publicada con número de registro digital: 195134, de rubro y texto siguientes.

SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE.

Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.

En ese tenor, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula.

2.- Resolver lo que en derecho corresponda respecto los escritos que le fueron presentados el ocho de julio y uno de

agosto, ambos de dos mil veintidós, **considerando que la antigüedad del demandante en el Fondo y las correspondientes aportaciones no se interrumpen con el dictamen del Instituto Mexicano de Seguridad Social.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente respecto de la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, que la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali emitió el tres de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena a la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y resuelva lo que en derecho corresponda respecto los escritos que le fueron presentados el ocho de julio y uno de agosto, ambos de dos mil veintidós, considerando que la antigüedad del demandante en el Fondo y las correspondientes aportaciones no se interrumpen con el dictamen del Instituto Mexicano de Seguridad Social.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 6 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **483/2022 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



ABOGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C